

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 11-20/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación*) 3
- 11-21/PL-000003, Proyecto de Ley por la que se aprueba una línea de subvenciones destinadas a las entidades locales autónomas andaluzas para la financiación de actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución de sus competencias, y se modifican varios decretos-leyes (procedente del Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo) (*Dictamen de la Comisión de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local*) 28

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

- 11-21/PNLC-000260, Proposición no de ley relativa al aumento de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia de Huelva para evitar robos en la agricultura (*Aprobada por la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021*) 48

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

- 11-21/PNLC-000262, Proposición no de ley relativa a la inclusión de la tauromaquia en los servicios cubiertos por el Bono Cultural (*Aprobada por la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021*) 49
- 11-21/PNLC-000266, Proposición no de ley relativa a la contratación pública en el Centro de Estudios Andaluces (*Aprobada por la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021*) 50

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

DECLARACIONES SOBRE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES DE LOS DIPUTADOS

- Resolución del letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de 3 de diciembre de 2021, por la que se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de noviembre de 2021 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones 51

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-20/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía

Dictamen de la Comisión de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021

Orden de publicación de 7 de diciembre de 2021

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2021, ha debatido el Proyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Clasificación de perros de asistencia.

CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE ACCESO AL ENTORNO

SECCIÓN 1.ª Del contenido del derecho de acceso al entorno y su ejercicio

Artículo 5. Derecho de acceso al entorno.

Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso.

Artículo 7. Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.

Artículo 8. Alcance del derecho de acceso en entornos privados de uso colectivo.

Artículo 9. Normas de acceso al entorno laboral.

Artículo 10. Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.

Artículo 11. Entornos excluidos del derecho de acceso.

SECCIÓN 2.ª Derechos y obligaciones. Responsabilidad por daños

Artículo 12. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia.

Artículo 13. Derechos y obligaciones de las personas educadoras de cachorros y adiestradoras de perros de asistencia en formación.

Artículo 14. Responsabilidad por daños.

SECCIÓN 3.ª De las condiciones sanitarias de los perros de asistencia y de su adiestramiento

Artículo 15. Condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 16. Centros de adiestramiento.

Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

SECCIÓN 4.ª Del reconocimiento y Registro de Perros de Asistencia

Artículo 18. Identificaciones y acreditaciones.

Artículo 19. Procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

Artículo 20. Suspensión de la condición de perro de asistencia.

Artículo 21. Pérdida de la condición de perro de asistencia.

Artículo 22. Registro de Perros de Asistencia de Andalucía.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23. Potestad sancionadora y régimen jurídico.

Artículo 24. Sujetos responsables.

Artículo 25. Órganos competentes y procedimiento.

Artículo 26. Infracciones.

Artículo 27. Sanciones.

Artículo 28. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Convenios.

Disposición adicional segunda. Toma de conciencia social.

Disposición adicional tercera. Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. Referencias normativas a perros guía.

Disposición adicional quinta. Actualización de sanciones.

Disposición adicional sexta. Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Disposición adicional séptima. Campaña informativa.

Disposición adicional octava. Perros de asistencia jubilados.

Disposición transitoria primera. Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual.

Disposición transitoria segunda. Perros de asistencia acreditados por otras Administraciones o por asociaciones o federaciones internacionales.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Adaptación de las ordenanzas municipales.

Disposición final segunda. Actualización de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española, en los artículos 9.2 y 49, obliga a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan la plena participación social de las personas con discapacidad y les compele a prestarles una especial atención en las políticas públicas. En su virtud, el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de la ciudadanía, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación. En concreto, en su artículo 23.2.c) considera expresamente la asistencia animal entre los distintos apoyos complementarios que son necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y que, por tanto, deben formar parte de las condiciones básicas de accesibilidad a los diferentes entornos.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) y ratificados por España el 23 de noviembre de 2007, establecen la obligación de los Estados partes de adoptar medidas destinadas a favorecer la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad. En particular, en sus artículos 9 y 20 se hace referencia a la «asistencia animal» entre las formas de apoyo que se deben facilitar a las personas con discapacidad para que puedan vivir de manera independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

La Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes para la aprobación de la ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 10.3.16º, reconoce la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma; en el artículo 61.1 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales; en el artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación por motivos de discapacidad; en el artículo 24 proclama su derecho a acceder a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social, y, por último, en el artículo 37.1.5º, dedicado a los principios rectores que deben orientar las políticas públicas, se incluyen los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades. Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado, como la que atribuye el artículo 149.1.1.ª de la Constitución para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía también otorga competencia a Andalucía en otros aspectos que también aborda la presente ley, aunque sea de forma indirecta, como la referida a espectáculos y actividades recreativas (artículo 72.2) y sanidad animal con efectos sobre la salud humana (artículo 55.2). Asimismo, en la medida en que se abordan cuestiones procedimentales, cabe destacar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (artículo 47.1.1.ª).

El reconocimiento de la necesidad de la asistencia animal en el acceso a los entornos ha estado ligado tradicionalmente en nuestro ordenamiento a las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía. De esta manera, la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, garantizó el derecho de acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público de este colectivo. La ley fue desarrollada por el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, se ha evidenciado que también otras personas, por motivo de otras discapacidades distintas a la visual o por presentar determinadas condiciones de salud como la epilepsia o la diabetes, requieren de la asistencia de perros que les faciliten el desenvolvimiento libre y seguro por los diferentes entornos. En este sentido la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, define en su artículo 4.u) a los perros de asistencia como aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, y están identificados con un distintivo oficial. Por otra parte, esta norma obliga expresamente en el artículo 52 a la Administración de la Junta de Andalucía a promover su utilización para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público, sin que ello conlleve gasto adicional alguno para dichas personas, y, asimismo, en la disposición adicional primera determina el plazo de un año para

iniciar el trámite de elaboración de la norma que regule el uso de los perros de asistencia por personas con discapacidad en Andalucía.

Contempla también la ley la figura del perro de asistencia jubilado, reconocimiento de la dimensión ética, y no meramente instrumental, que tiene la relación que se establece entre las personas asistidas y estos animales.

II

La presente ley consta de veintiocho artículos y se estructura en tres capítulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el capítulo preliminar se recogen las disposiciones generales relativas al objeto y el ámbito de aplicación, se establecen las diferentes categorías de perros de asistencia y su adiestramiento y las definiciones necesarias para la comprensión de términos utilizados en el articulado. Por su parte, el capítulo I, que se dedica al derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia, se distribuye en cuatro secciones, en las que se desarrollan el contenido del derecho y las condiciones de su ejercicio en los distintos entornos de uso público y privado de uso colectivo, se determinan los derechos y obligaciones y responsabilidad por el uso de perros de asistencia, o de perros de asistencia en formación, condiciones sanitarias de los perros y su adiestramiento, así como el procedimiento de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia, y se crea el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. A fin de salvaguardar el derecho de acceso al entorno y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, en el capítulo II se recoge el régimen sancionador en la materia.

La ley reconoce y ampara la trayectoria de excelencia de los centros de adiestramiento de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta ley se justifica por razones de interés general, dado que se trata de regular un derecho subjetivo, siendo la presente norma el instrumento más adecuado para ello. Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad, estableciendo las condiciones para el reconocimiento, ejercicio y garantía del derecho regulado. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico y con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su aplicación. Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y también se ha dado la posibilidad a las diferentes entidades públicas y privadas de tener una participación activa en la elaboración de la ley, al haber sido sometido a trámite de audiencia e información pública. En aplicación del principio de eficiencia, no se establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto:

a) Regular el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad, o con determinadas condiciones de salud, previstas en el artículo 2.d), o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia, de conformidad con el artículo 4.2, acompañadas por perros de asistencia, y las condiciones de su ejercicio.

b) Determinar el procedimiento de reconocimiento oficial de los perros de asistencia y su registro.

c) Establecer el régimen sancionador por el incumplimiento de lo previsto en esta ley.

2. Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa en materia de protección y sanidad de animales de compañía de la especie canina, que resultará de aplicación a los perros de asistencia en su condición de animales de compañía en todo lo no regulado expresamente en la misma.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ley, se entiende por:

a) Perros de asistencia: aquellos que, tras superar un proceso de selección genética y sanitaria, han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, o con las condiciones de salud a que alude el párrafo d), y están identificados con un distintivo oficial.

b) Perros de asistencia en formación: aquellos a los que se otorga tal condición por encontrarse en proceso de educación, sociabilización o en fase de adiestramiento para poder ser utilizados como perros de asistencia.

c) Unidad de vinculación: el conjunto funcional integrado por la persona usuaria y el perro de asistencia.

d) Persona usuaria: la persona destinataria de los servicios del perro de asistencia. Deberá tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% por los órganos administrativos competentes para la valoración de la discapacidad. No obstante, de manera excepcional, podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal en los supuestos previstos en esta ley.

e) Persona propietaria: la persona física o jurídica con capacidad de obrar a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.

f) Persona responsable del perro de asistencia: persona física o jurídica con capacidad de obrar responsable del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia y demás obligaciones previstas en esta ley. Será la persona propietaria del perro de asistencia, salvo que exista un contrato de cesión del animal, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en la persona usuaria o sus representantes legales.

g) Persona educadora de cachorros: la persona que colabora con el centro de adiestramiento en el proceso de educación y socialización del cachorro y futuro perro de asistencia.

h) Persona adiestradora de perros de asistencia: la persona física con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las diferentes tareas que deberá llevar a cabo para dar el servicio adecuado a la persona usuaria.

i) Certificación veterinaria: certificado expedido por persona licenciada o graduada en veterinaria que se encuentra autorizada para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la normativa vigente.

j) Contrato de cesión: el contrato, de naturaleza privada, suscrito entre la persona propietaria del perro y la persona usuaria, o su representante legal, por el que se formaliza la unidad de vinculación y se cede el uso del animal.

k) Centros de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia. A los efectos de esta ley, también tendrán esta consideración los órganos especializados que éstas pudieran crear, oficialmente reconocidos, que dispongan de los medios indicados, así como aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia

l) Perro de asistencia jubilado: aquel al que se le otorga tal condición una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia.

m) Derecho de acceso al entorno: comprende no sólo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulación y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias del mismo.

n) Distintivo de identificación del perro de asistencia: el elemento visible externo que muestra que el perro ha sido acreditado oficialmente como perro de asistencia de acuerdo con lo previsto en esta ley. Es único para todos los tipos de perros de asistencia y la persona usuaria debe colocarlo en un lugar visible del perro.

ñ) Documento sanitario oficial: la cartilla veterinaria oficial o el pasaporte europeo para animales de compañía en el que constan las vacunaciones y demás tratamientos o revisiones obligatorias que establece la normativa vigente en materia de sanidad animal y las adicionales requeridas por su condición de perro de asistencia.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación a las personas usuarias de perros de asistencia en Andalucía, a las personas responsables de los mismos, a los centros de adiestramiento, así como a las personas adiestradoras y educadoras de perros de asistencia en formación e, igualmente, a todos los entornos y espacios, tanto públicos como privados, a los que las personas usuarias de perros de asistencia puedan tener acceso.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los perros utilizados en la actividad de terapia asistida con animales, que se registrarán por su normativa específica, así como los utilizados para cualquier otra finalidad, de carácter asistencial o de apoyo, distinta a las previstas en el artículo 4.

Artículo 4. Clasificación de perros de asistencia.

1. A efectos de esta ley, los perros de asistencia se clasifican en:

a) Perro guía: el perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea total o parcial, o con una discapacidad auditiva añadida.

b) Perro de servicio: el perro adiestrado para prestar ayuda y asistencia a las personas con discapacidad física en las actividades de la vida diaria, tanto en el entorno privado como en el externo.

c) Perro de señalización de sonidos: el perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.

d) Perro de aviso: el perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.

e) Perro para personas con trastornos del espectro autista: el perro adiestrado para cuidar la integridad física de una persona con trastornos del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir.

2. Mediante orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales podrán reconocerse nuevas categorías de perros de asistencia si se evidencian nuevas variantes de asistencia, ampliarse el elenco de enfermedades a las que asisten los perros de aviso, si se justifica su necesidad, o de supuestos excepcionales de reconocimiento de la condición legal de persona usuaria.

CAPÍTULO I

Del derecho de acceso al entorno

SECCIÓN 1.ª DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO AL ENTORNO Y SU EJERCICIO

Artículo 5. Derecho de acceso al entorno.

1. Las personas usuarias, las personas educadoras de cachorros y las personas adiestradoras de perros de asistencia tienen reconocido el derecho de acceso al entorno acompañadas del animal, en los términos establecidos en la presente ley.

2. El derecho de acceso al entorno comporta la facultad de acceder, circular y permanecer en todos los lugares, espacios, establecimientos y transportes que se determinan en esta ley en compañía de un perro de asistencia, sin obstáculos ni interrupciones y en condiciones de plena igualdad con el resto de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

Artículo 6. *Limitaciones del derecho de acceso.*

1. El derecho de acceso al entorno no podrá ser ejercido en los siguientes supuestos:

a) Cuando el perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene o síntomas claros de enfermedad, como pueden ser deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.

b) Cuando concurra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas o del propio perro.

c) Cuando se haya dictado acuerdo de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia por el órgano competente.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, y debe hacerse por escrito. Se deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, y ésta podrá recabar la presencia de los agentes de la autoridad a los efectos de denunciar los hechos, así como exigir, cuando proceda, la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones.

Artículo 7. *Alcance del derecho de acceso en entornos de uso público.*

El derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia se podrá ejercer en los siguientes lugares, espacios y establecimientos de uso público o de atención al público, con independencia de su titularidad pública o privada:

a) Los que la legislación urbanística vigente defina, en cada momento, como zonas peatonales o de uso peatonal exclusivo o preferente.

b) Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques públicos, jardines, playas, zonas de baño de ríos, lagos, embalses, incluida el agua de los mismos, así como cualquier otro espacio de uso común general.

c) Los centros de recreo, ocio y tiempo libre.

d) Los establecimientos de hostelería, tales como bares, restaurantes, cafeterías y pubs.

e) Los recintos, locales e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas.

f) Las instalaciones y establecimientos deportivos, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua. No se permite el baño en la piscina por parte del perro.

g) Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no esté vedado al público en general.

h) Los centros docentes, centros de enseñanza y universidades.

i) Los centros de servicios sociales.

j) Los centros sanitarios y sociosanitarios, a excepción de los entornos restringidos establecidos en esta ley.

k) Los centros religiosos y de culto.

l) Las instituciones museísticas, bibliotecas, archivos, centros de documentación, bienes de interés cultural, enclaves, salas de cine, teatros, salas de exposición y conferencias, casas de la cultura y otros centros culturales.

m) Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales.

n) Las lonjas, mercados, ferias, plazas de abastos y similares.

ñ) Las oficinas y despachos de profesionales liberales.

o) Los espacios de uso público general y público de las estaciones de autobús, autocar, ferrocarril, intercambiadores, aeropuertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público, cualquiera que fuera su titularidad.

p) Los espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, por lo que esta prohibición no será aplicable a las personas usuarias de perros de asistencia.

q) Cualquier tipo de alojamiento turístico.

r) Todos los medios de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, singularmente los servicios urbanos e interurbanos de transportes de personas por carretera, servicios de arrendamientos de vehículos con conductor (VTC), taxi, tren, metro o tranvía sometidos a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

s) En general, cualquier otro edificio, lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

t) Residencias de personas mayores y personas con discapacidad, hogares, centros de día y asociaciones para la atención a la tercera edad.

Artículo 8. *Alcance del derecho de acceso en entornos privados de uso colectivo.*

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extiende a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo, a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o de cualquier otro título que le habilite para la utilización del mismo.

2. Quedan sujetos al derecho de acceso, en todo caso:

a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias e instalaciones de clubes, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre o análogas, abiertas al uso de sus miembros o personas socias.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

Artículo 9. *Normas de acceso al entorno laboral.*

1. La persona usuaria de un perro de asistencia no podrá ser discriminada en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional, de conformidad con el derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación, en los términos del capítulo VI del título I del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. La empresa deberá adoptar, si lo solicita la persona usuaria, aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno laboral a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables, según lo previsto en el artículo 66.2 del citado texto refundido.

2. En su lugar de trabajo, la persona usuaria tendrá derecho a mantener al perro de asistencia a su lado y en todo momento.

3. Asimismo, la persona usuaria tendrá derecho a acceder con el perro a todos los espacios de la empresa, organización o Administración pública en los que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de personas empleadas y con las únicas restricciones previstas por esta ley y de conformidad con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales.

Artículo 10. *Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.*

1. En los medios de transportes públicos o de uso público la persona usuaria de un perro de asistencia deberá ocupar, preferentemente, los asientos reservados para personas con movilidad reducida. El perro deberá llevarse tendido a los pies o al lado de la persona usuaria.

2. En los vehículos de turismo se permitirá, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perro de asistencia, debiendo el perro ir tendido a sus pies. En el resto de medios de transporte, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo, pero siempre deberá permitir al menos dos en medios de transporte con capacidad de más de ocho plazas y, en aquéllos de mayor capacidad, un mínimo del 10% de las plazas.

3. La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior en los transportes que dispongan de este servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarlo en el momento de la reserva del billete a la compañía de transporte que corresponda.

4. El perro de asistencia no debe ser considerado para el cómputo del número de plazas autorizadas para el vehículo. La persona usuaria estará exenta de pagar ningún billete ni gasto adicional por el acompañamiento del perro.

5. Los centros docentes llevarán a cabo aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables según lo previsto en el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.

Artículo 11. *Entornos excluidos del derecho de acceso.*

1. No se podrá ejercer el derecho de acceso al entorno en los siguientes espacios y lugares:

a) Las zonas de transformación de alimentos y las de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

b) Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos, y cualquier otra área de un centro sanitario que, por su función o por las condiciones de salud de las personas que se atienden, deba mantener unas condiciones higiénicas especiales. Esta limitación no podrá extenderse, en ningún caso, a las áreas de los centros sanitarios en las que se permita el acceso general o las visitas en los horarios establecidos.

c) El agua de las piscinas y las atracciones de los parques acuáticos, lugares en los que se garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción, sillas acuáticas para personas con discapacidad, así como su accesibilidad y un lugar habilitado para poder dejar el perro.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones, lugares en los que se garantizará la asistencia para poder acceder a la atracción si la persona usuaria lo solicita, así como un entorno accesible y un lugar habilitado para poder dejar el perro.

2. En el resto de áreas de los espacios y lugares a que se refiere el apartado 1, que no estén excluidas del derecho de acceso, el perro deberá permanecer acompañado bajo el control de la persona usuaria.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS Y OBLIGACIONES. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 12. *Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia.*

1. Las personas usuarias de perros de asistencia tendrán derecho a:

a) Acceder, circular y permanecer en todos los lugares, espacios, establecimientos y transportes que se determinan en esta ley en compañía de un perro de asistencia, sin obstáculos ni interrupciones y en condiciones de plena igualdad con el resto de la ciudadanía,

b) No ver limitada ni interrumpida su permanencia junto al perro, salvo por las causas que se indican en esta ley.

c) No sufragar gastos adicionales por el único concepto de ir acompañadas por un perro de asistencia, salvo que se trate de la contraprestación por un servicio específico económicamente evaluable y no relacionada con el propio ejercicio del derecho de acceso.

d) No prestar garantías, avales o a cualquier otra condición no prevista en la normativa aplicable, sin perjuicio del seguro de responsabilidad por daños regulado en el artículo 14.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia estarán obligadas a:

a) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía, salvo en aquello que contradiga lo dispuesto en esta ley o resulte incompatible con la condición de persona con discapacidad de la persona usuaria de perro de asistencia.

b) Llevar consigo y exhibir el carnet de la unidad de vinculación cuando le sea requerido por agentes de la autoridad o la persona responsable o empleada de los espacios, establecimientos o transportes.

c) Colocar en un lugar visible del arnés o collar del perro el distintivo oficial de perro de asistencia. El perro, como animal de compañía, deberá llevar la identificación correspondiente, conforme a la normativa en materia de protección y sanidad animal.

d) Disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir eventuales daños causados por el perro, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

e) Garantizar que el perro cumple con las condiciones higiénico-sanitarias previstas en esta ley.

f) Exhibir o aportar la documentación acreditativa de las condiciones higiénico-sanitarias o la póliza de seguro de responsabilidad civil cuando le sea requerida por agentes de la autoridad o por el personal inspector de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

g) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.

h) Mantener el perro a su lado y controlado con la sujeción que en cada caso sea precisa en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.

i) Cumplir las normas de higiene y seguridad en las vías públicas y lugares de uso público, en la medida que las limitaciones funcionales de cada persona lo permitan.

j) Garantizar el buen trato y el bienestar del perro, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones recibidas del centro de adiestramiento.

k) Comunicar la desaparición del perro de asistencia de forma inmediata a la Policía Local o al órgano que tenga competencias en el municipio, así como a la persona propietaria del perro.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de las personas educadoras de cachorros y de las personas adiestradoras de perros de asistencia en formación.*

Las personas educadoras de cachorros y las personas adiestradoras de perros de asistencia en formación, siempre que estén acreditadas por centros oficiales de adiestramiento, serán titulares de los mismos derechos que los establecidos para las personas usuarias de perros de asistencia en el artículo 12.1. Sus obligaciones se limitarán a las recogidas en los párrafos h), i), j) y k) del artículo 12.2 respecto a los perros que estén adiestrando o tengan en posesión.

Artículo 14. *Responsabilidad por daños.*

1. La persona responsable del perro de asistencia deberá contratar una póliza del seguro de responsabilidad civil, que deberá permanecer siempre en vigor y cubrirá necesariamente los riesgos por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el perro a otras personas, otros animales, bienes, vías, espacios públicos, entornos privados de uso colectivo, entornos laborales, así como al medio natural en general. No obstante, mientras sea operativa para el perro de asistencia la cobertura de la póliza de seguro suscrita por la persona propietaria, no es necesario que la persona usuaria suscriba una nueva póliza.

2. El límite mínimo de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil será de 120.000 euros por siniestro.

3. Mientras esté vigente la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada por la persona responsable, no será necesario que los centros de adiestramiento suscriban ninguna otra para el mismo perro. Si el centro de adiestramiento es el responsable del perro, será este el que suscriba la póliza de seguro.

SECCIÓN 3.ª DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LOS PERROS DE ASISTENCIA Y DE SU ADIESTRAMIENTO

Artículo 15. *Condiciones higiénico-sanitarias.*

1. Los perros de asistencia deberán cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales de compañía en general, las siguientes:

- a) Estar esterilizados, para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
- b) No padecer ninguna enfermedad transmisible a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de zoonosis vigente en cada momento. En todo caso, el perro de asistencia deberá dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis, brucelosis y campilobacteriosis.
- c) Estar vacunado, anualmente contra la rabia, moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
- d) Estar desparasitado, trimestralmente, interna y externamente.
- e) Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.
- f) En su caso, dar resultado negativo en aquellas pruebas diagnósticas y estar sometido a todos los tratamientos que las autoridades sanitarias estimen oportunos, según la situación epidemiológica del momento, en relación con los animales de compañía.

2. La acreditación de las condiciones establecidas en el apartado 1, a excepción de la referida en la letra e), se realizará mediante su constancia en la cartilla sanitaria del perro de asistencia.

3. La revisión sanitaria del perro, para acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, deberá llevarse a cabo anualmente.

4. La persona responsable del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia es la definida en el artículo 2.f).

Artículo 16. *Centros de adiestramiento.*

1. Los centros de adiestramiento de perros de asistencia cuya sede, representación legal o principales funciones de su instituto radiquen en Andalucía deberán estar reconocidos oficialmente por la Consejería

competente en materia de Servicios Sociales e inscritos en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. Reglamentariamente se determinarán las condiciones específicas de funcionamiento de estos centros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los centros de adiestramiento deberán cumplir las prescripciones establecidas en la normativa de protección de animales y estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la sección de explotaciones ganaderas.

Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional para la instrucción de perros de asistencia, incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, a efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1.224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya, y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales.

SECCIÓN 4.ª DEL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE PERROS DE ASISTENCIA

Artículo 18. Identificaciones y acreditaciones.

1. Los perros de asistencia deberán estar identificados mediante un distintivo oficial colocado de forma visible en su arnés o collar. El distintivo será único para todos los tipos de perros de asistencia.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia deberán acreditar la unidad de vinculación con el perro de asistencia mediante un carnet en el que figurarán, al menos, sus datos personales y los datos de identificación oficial del perro de asistencia.

3. Tanto el distintivo de perro de asistencia como el carnet de la unidad de vinculación serán expedidos por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. Reglamentariamente se determinarán su contenido y formato.

4. La acreditación de las personas adiestradoras y educadoras será emitida por los propios centros de adiestramiento para los que presten servicios o colaboren.

5. Las personas responsables de los lugares, establecimientos y transportes podrán solicitar la exhibición de la documentación a que se refiere este artículo, no pudiendo imponer o exigir más condiciones que las establecidas en la presente ley.

Artículo 19. *Procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia.*

1. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia lo podrá solicitar la persona usuaria, o su representante legal, a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

2. La persona solicitante deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que la persona usuaria reúne las condiciones de discapacidad o salud previstas en el artículo 2.d).

b) Que el perro ha sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación, y que lo utiliza para las finalidades previstas por esta ley. Estos requisitos se acreditarán mediante certificado del centro de adiestramiento y declaración responsable de la persona usuaria.

c) Que el perro está identificado e inscrito en el registro oficial correspondiente de acuerdo con la normativa en materia de protección y sanidad animal.

d) Que el perro cumple con las condiciones higiénico-sanitarias recogidas en el artículo 15.

e) Que dispone de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños prevista en el artículo 14.

3. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia se establecerá reglamentariamente. Dicho reconocimiento, siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigibles, será indefinido, manteniéndose durante toda la vida del animal, sin perjuicio de lo dispuesto sobre pérdida y suspensión de esta condición en esta ley.

4. De conformidad con el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora en este ámbito, no pueden obtener la condición de perro de asistencia.

5. La resolución que reconozca la condición de perro de asistencia se notificará a la persona usuaria o a su representante legal y a la propietaria del perro en caso de que no coincidan. Dicha resolución determinará la inscripción del animal y de la unidad de vinculación en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, así como el otorgamiento a la persona usuaria del carnet identificativo de la unidad de vinculación y del distintivo del perro de asistencia.

6. Los órganos competentes para resolver los procedimientos de reconocimiento de la condición de perro de asistencia serán las personas titulares de los órganos territoriales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 20. *Suspensión de la condición de perro de asistencia.*

1. La condición de perro de asistencia podrá suspenderse si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

a) El perro manifiesta incapacidad temporal para poder llevar a cabo su función, y así lo informa la persona veterinaria que lleve el control sanitario del animal.

b) El perro no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en esta ley o ha caducado la acreditación anual respecto a las mismas.

c) La persona usuaria no tiene suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia conforme a lo previsto en esta ley.

d) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, terceras personas o el propio perro.

e) Cuando se acuerde como medida provisional en el trámite de un procedimiento sancionador o un procedimiento judicial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de los animales.

2. La suspensión de la condición de perro de asistencia se acordará por el mismo órgano que reconoció la condición y emitió su acreditación previa tramitación del procedimiento administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y a la persona propietaria del perro en caso de que no coincidan. Si, en cualquier momento anterior a la resolución, quedase acreditada la desaparición de la causa de suspensión, se pondrá fin al procedimiento.

3. La resolución de suspensión, debidamente notificada, comportará la baja temporal como perro de asistencia en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía y la retirada del carnet de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo correspondiente, en tanto la situación no sea subsanada en el plazo establecido en el artículo 21.1.f).

4. La resolución de suspensión, que se notificará a la persona usuaria o sus representantes legales, y a la persona propietaria del perro de asistencia, será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes frente a la misma.

Artículo 21. *Pérdida de la condición de perro de asistencia.*

1. La pérdida de la condición de perro de asistencia y del reconocimiento de la unidad de vinculación se producirán en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de la persona usuaria.

b) Muerte del animal, acreditada por certificación veterinaria.

c) La persona usuaria es declarada responsable por maltrato al perro, mediante resolución administrativa firme o sentencia firme emitida por el órgano administrativo o judicial competente, según la normativa vigente en materia de protección animal.

d) Incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por el centro de adiestramiento o certificación veterinaria.

e) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.

f) Incumplimiento de las medidas establecidas por el órgano competente, relativas a la subsanación de la situación que ha llevado a la suspensión de la condición de perro de asistencia y del reconocimiento de la unidad de vinculación en el plazo máximo de seis meses, desde su notificación.

g) Renuncia escrita de la persona usuaria del perro o de sus representantes legales, presentada ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

h) La extinción del contrato de cesión del perro de asistencia, comunicada a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales

2. La pérdida de la condición de perro de asistencia debe ser declarada por resolución administrativa del mismo órgano que reconoció la condición y emitió su acreditación, previa instrucción, si procede, de procedimiento administrativo contradictorio, en el que preceptivamente se otorgará trámite de audiencia a la persona usuaria y a la propietaria, en caso de que no coincidan.

3. La resolución de pérdida de la condición de perro de asistencia conllevará la baja definitiva como tal del animal y de la unidad de vinculación en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, así como la retirada definitiva del carnet y el distintivo correspondiente. Será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes frente a la misma.

4. Cuando la pérdida de la condición de perro de asistencia tenga por causa la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado, la resolución que así lo declare deberá incluir, si así procediera, el reconocimiento de la condición de perro de asistencia jubilado. A tal fin, la acreditación del centro de adiestramiento o la certificación veterinaria contempladas en el apartado 1 d) de este artículo deberán informar sobre la viabilidad de dicho reconocimiento.

Artículo 22. Registro de Perros de Asistencia de Andalucía.

Se crea el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, al objeto de inscribir los perros de asistencia, las unidades de vinculación y los centros de adiestramiento oficialmente reconocidos. Su contenido y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Del régimen sancionador

Artículo 23. Potestad sancionadora y régimen jurídico.

La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora en relación con los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley sobre el uso de perros de asistencia, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 24. Sujetos responsables.

1. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo, directa o indirectamente, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley son responsables de las infracciones administrativas en concepto de autoras.

2. Responden solidariamente de las infracciones cometidas las siguientes personas:

a) Las personas físicas o jurídicas que cooperen en la ejecución de la infracción mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se habría producido.

b) Las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades o exploten los establecimientos; las personas titulares de las licencias correspondientes o, si procede, las personas responsables de la entidad pública o privada titular del servicio, cuando no cumplan el deber de prevenir que una tercera persona cometa las infracciones tipificadas en la presente ley.

3. De conformidad con el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, serán responsables, por culpa in vigilando, aquellas personas que incumplan la obligación de prevenir la comisión de la infracción determinada en esta ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, el padre, madre, persona que ejerza la patria potestad o tutela responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

4. En cualquier caso, la imposición de una sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 25. Órganos competentes y procedimiento.

1. Los órganos competentes para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores serán los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en cuyo territorio se hayan producido las conductas o hechos que pudieran constituir infracción. En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se designará al funcionario encargado de instruir el procedimiento.

2. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas en esta ley serán los siguientes, de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales:

a) La persona titular de los órganos territoriales provinciales, en el caso de infracciones leves.

b) La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, en los casos de infracciones leves cometidas en un ámbito superior al provincial y de infracciones graves. Si las infracciones graves se cometen en un ámbito superior al provincial, será competente para resolver la persona titular de la Secretaría General competente en materia de servicios sociales o, en defecto de tal órgano, la persona titular de la Secretaría General Técnica.

c) La persona titular de la Consejería, en el caso de infracciones muy graves.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común. El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento será de seis meses.

Artículo 26. Infracciones.

Se consideran infracciones leves, graves y muy graves, en materia del derecho de acceso al entorno, las siguientes:

1. Leves:

a) La exigencia de forma impropia de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en esta ley.

b) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas que, sin impedirlo absolutamente, tiendan a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

2. Graves:

a) Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar de los previstos en esta ley que sea de titularidad privada.

b) El cobro de cantidades o solicitud de las mismas, o de prestación de garantías por permitir el acceso de los perros de asistencia.

c) El incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del animal o de la obligación de disponer de una póliza de responsabilidad civil por daños.

d) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.

e) Utilizar de forma fraudulenta un perro de asistencia sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestradora o educadora.

f) Utilizar el perro de asistencia después de que el correspondiente órgano administrativo haya notificado a la persona usuaria la suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia.

g) Utilizar al perro de asistencia jubilado para las funciones para las que ha sido declarado incapaz o manejarlo con material específico de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente.

3. Muy graves:

a) Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar de los definidos en esta ley que sea de titularidad pública o en el que se preste un servicio público.

b) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de su perro de asistencia.

c) El incumplimiento por parte de los centros de adiestramiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16.

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionan con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves, con una multa de hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con una multa de 301 a 2.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con una multa de 2.001 a 10.000 euros.

2. De conformidad con el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la determinación de la cuantía de la sanción atenderá al principio de proporcionalidad, considerándose especialmente el grado de culpabilidad e intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, el riesgo generado, así como la reincidencia.

3. En la resolución del procedimiento sancionador por la infracción relativa al incumplimiento, por parte de los centros de adiestramiento, de los requisitos específicos de funcionamiento que se determinen en desarrollo de esta ley, además de la multa a que se refiere el apartado 1, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición temporal de los servicios de adiestramiento de perros de asistencia por un plazo máximo de un año.
- b) Cese definitivo de los servicios que preste el centro, que llevará implícita la revocación del reconocimiento de centro de adiestramiento de perros de asistencia.

4. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil del infractor por los hechos sancionados frente a eventuales perjudicados.

Artículo 28. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescriben a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate, respectivamente, de las tipificadas como muy graves, graves o leves.

2. Las sanciones prescriben a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate, respectivamente, de las correspondientes a infracciones tipificadas como muy graves, graves o leves.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable a la persona presunta infractora.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable a la persona infractora.

Disposición adicional primera. *Convenios.*

La Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos o convenios con entidades, instituciones y organizaciones de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito específico del adiestramiento y educación de los perros de asistencia, así como con aquellas entidades colaboradoras en materia de animales de compañía y asociaciones de personas usuarias de perros de asistencia que se considere necesario para el adecuado desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional segunda. *Toma de conciencia social.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y llevará a cabo campañas informativas sobre el contenido de esta ley, que estarán especialmente dirigidas a los centros de enseñanza, establecimientos de hostelería, comercios, transportes y servicios públicos.

Disposición adicional tercera. *Casos especiales de residencia temporal y de perros acreditados fuera de Andalucía.*

1. Las personas que permanezcan de manera temporal en Andalucía y sean usuarias de perros de asistencia podrán ejercer el derecho de acceso al entorno siempre que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de residencia o, en ausencia de tales normas, de la acreditación de persona usuaria de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Fundación ONCE del Perro Guía, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia.

2. Las personas residentes en Andalucía que adquieran un perro de asistencia acreditado por otra Administración autonómica o país deberán solicitar el reconocimiento de perro de asistencia conforme al procedimiento previsto en esta ley para poder ejercer el derecho de acceso al entorno. Esta obligación se extiende a las personas usuarias de perros de asistencia, adiestrados y acreditados fuera de la Comunidad Autónoma, que fijen su residencia en Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Referencias normativas a perros guía.*

Las referencias a los perros guía contenidas en cualesquiera de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán entenderse realizadas a los perros de asistencia en los términos previstos en la presente ley.

Disposición adicional quinta. *Actualización de sanciones.*

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se podrán actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 27.1.

Disposición adicional sexta. *Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

Se promoverá la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al uso de perros de asistencia.

Disposición adicional séptima. *Campaña informativa.*

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales aprobará, en un plazo no superior a tres meses desde la publicación de esta ley, una campaña de información dirigida a la ciudadanía sobre los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia recogidos en esta ley, y particularmente el derecho de acceso.

Disposición adicional octava. *Perros de asistencia jubilados.*

El perro de asistencia jubilado, una vez reconocida esta condición en la resolución por la que se extinga la unidad de vinculación, será objeto de especial protección por parte de la Administración pública autonómica. A tal fin, por el órgano competente en este ámbito se elaborarán programas específicos y se concluirán instrumentos jurídicos de colaboración con entidades públicas y/o privadas que garanticen el óptimo acogimiento de estos perros en el caso de que su propietario o beneficiario, mientras estuvo dicho perro en activo, no pudiera hacerse cargo de su cuidado y mantenimiento. A su vez, se incluye la posibilidad de concluir convenios para utilizar estos perros de asistencia, una vez extinguida la unidad de vinculación, para otros fines sociales

Disposición transitoria primera. *Perros guía de personas ciegas o con discapacidad visual.*

1. Los perros inscritos en el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen automáticamente reconocida la condición de perros de asistencia y se inscribirán de oficio en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía. Las personas usuarias de estos perros deberán solicitar el carnet de la unidad de vinculación y el distintivo de perro de asistencia una vez se apruebe la normativa de desarrollo correspondiente. A tales efectos, deberán acreditar, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada normativa, el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y la suscripción del seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en los artículos 14 y 15.

2. Hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros guía no inscritos podrán ejercer el derecho de acceso previsto en esta ley mediante la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o la Fundación ONCE del Perro Guía. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Ese reconocimiento del derecho se llevará a cabo, asimismo, hasta que finalice el proceso de inscripción.

Disposición transitoria segunda. *Perros de asistencia acreditados por otras Administraciones o por asociaciones o federaciones internacionales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta ley, las personas usuarias de perros de asistencia que dispongan de la correspondiente acreditación oficial de otra Administración autonómica o país, o bien de las acreditaciones expedidas por centros de adiestramiento que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia, podrán ejercer el derecho de acceso al entorno. No obstante, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la normativa de desarrollo, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley, en materia de acreditación y registro.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

Los procedimientos relativos a la concesión del distintivo de perro guía y su inscripción que estén tramitándose a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a lo dispuesto en el Decreto 32/2005, de 8 de febrero. No obstante, el interesado podrá solicitar la modificación de su solicitud para adaptarla, en su caso, al nuevo régimen.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, expresamente:

a) La Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

b) El Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final primera. *Adaptación de las ordenanzas municipales.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus ordenanzas municipales sobre la materia a las normas contenidas en esta ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Actualización de la póliza de seguro de responsabilidad civil.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales para actualizar la cuantía del límite mínimo de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil que se regula en esta ley.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de la presente ley, relativo al procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, al contenido y formato del distintivo de perro de asistencia y al carnet de la unidad de vinculación, así como a las condiciones específicas de funcionamiento de los centros de adiestramiento y al contenido y funcionamiento del Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, se llevará a efecto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

La secretaria de la Comisión,
María Soledad Pérez Domínguez.
La presidenta de la Comisión,
María del Mar Hormigo León.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

11-21/PL-000003, Proyecto de Ley por la que se aprueba una línea de subvenciones destinadas a las entidades locales autónomas andaluzas para la financiación de actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución de sus competencias, y se modifican varios decretos-leyes

Dictamen de la Comisión de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

Sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021

Orden de publicación de 7 de diciembre de 2021

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2021, ha debatido el Proyecto de Ley por la que se aprueba una línea de subvenciones destinadas a las entidades locales autónomas andaluzas para la financiación de actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución de sus competencias, y se modifican varios decretos-leyes (procedente del Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo), y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE FINANCIACIÓN INCONDICIONADA PARA
LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS
(procedente del Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 60 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, lo que, respetando el artículo 149.1.18.^a

de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye, entre otros apartados, las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales, y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

Del mismo modo, la referida norma autonómica, en su artículo 191, determina que las haciendas locales andaluzas deberán regirse por los principios de suficiencia de recursos para la prestación de los servicios que les corresponden, autonomía, responsabilidad fiscal, equidad y solidaridad, siendo estos los principios que constituyen el verdadero fundamento de la financiación local. En el mismo sentido se pronuncia la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988.

En la presente norma se introducen dos títulos: uno primero, relativo a la disposición general, y otro segundo, enmarcado en la financiación incondicionada para las entidades locales autónomas andaluzas, desarrollada en nueve artículos. Asimismo, se incluye una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Tal y como prevé la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, las entidades locales autónomas tienen personalidad jurídica propia y pueden asumir competencias, mediante delegación, del municipio del que dependen. En este sentido, estas entidades locales autónomas vienen arrastrando una situación económica desfavorable de manera estructural y derivada en parte de la asunción de competencias que, a priori, corresponderían al municipio matriz. Por tanto, la presente norma viene a paliar esta necesidad económica de las entidades locales autónomas con carácter permanente, mediante la creación de un fondo de financiación incondicionada, que contará con una dotación inicial de dos millones y medio de euros e iniciará su primer ejercicio para el año 2022. Quedan previstas, igualmente, las reglas para determinar esta dotación y sus reglas de distribución de fondo y la base de cálculo.

En consonancia con lo dicho, las entidades locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de la Constitución y las leyes. Esta capacidad incluye las potestades que se fijan por las leyes en relación con sus tributos propios y la autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, así como de los ingresos de carácter incondicionado que perciban procedentes de los presupuestos de otras administraciones.

Por otro lado, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, contempla como forma de descentralización en la gestión municipal, entre otras, la figura de las entidades locales autónomas. Estas entidades están concebidas como entidades con personalidad jurídica propia, creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que pueden serles transferidas por el ayuntamiento. De esta forma, las entidades locales autónomas se comportan a efectos prácticos como pequeños municipios dentro del propio municipio, asumiendo respecto a sus vecinos la prestación de servicios que ya no serán prestados por el municipio sino por la entidad local autónoma. Para ello, la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, atribuye a estas entidades potestades y competencias concretas, regula su organización, personal, recursos financieros y otros aspectos varios.

Sin embargo, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, cambió sustancialmente el régimen de las entidades locales autónomas, esencialmente para reducirlas

a figuras desconcentradas sin personalidad. No obstante lo cual, su disposición transitoria cuarta estableció la pervivencia de las entidades existentes a su entrada en vigor, de forma que mantendrían su personalidad jurídica y la condición de entidad local.

Es un hecho notorio que, dentro de la organización territorial en la que se configura nuestra Comunidad Autónoma, este tipo de entidades siguen ocupando un espacio singular, facilitando la consecución del objetivo, entre otros, de acercar la actividad administrativa a la población, dotando así de mayor eficacia a la prestación de los servicios públicos.

Por consiguiente, la colaboración y cooperación económica con las entidades locales autónomas andaluzas es una de las líneas de actuación prioritarias de la Junta de Andalucía desde hace décadas, siempre con el objetivo de contribuir a mejorar su situación económico-financiera, de forma que dispongan de recursos suficientes con los que atender una mejor prestación de servicios a sus habitantes.

Para poder desarrollar las competencias asignadas a este tipo de entidades, el artículo 130 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, regula los recursos financieros de las entidades locales autónomas. Dentro de este marco normativo, por la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, se ha modificado recientemente el citado artículo, en el sentido de añadir una nueva forma de colaboración financiera con este tipo de entidades, mediante su integración en el fondo de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que corresponde anualmente al municipio del que dependan, en un importe proporcional al que represente su población con respecto al municipio, y siempre que la entidad local autónoma haya ejercido sus competencias en el ejercicio inmediato anterior.

No obstante lo anterior, con este nuevo recurso financiero, en su configuración actual, no se satisfacen las necesidades financieras de las mismas, debido a que el reparto establecido no las considera como entidades independientes como los municipios, sino que se les asigna únicamente la parte proporcional que corresponde al municipio del que dependan, en función de su población. Teniendo en cuenta esto, y siendo conscientes de las importantes necesidades financieras que se presentan en estas entidades en la actual situación económico-social, se ha estimado conveniente en este preciso momento desarrollar esta línea de financiación que permitirá aportar una ayuda económica fundamental a estas entidades, con la finalidad de que puedan acometer de forma adecuada el desarrollo de sus actuales competencias y la prestación de sus servicios públicos.

En el nivel organizativo de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, establece en su artículo 1 que compete al consejero el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las entidades locales andaluzas, y la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración local estén atribuidas a la Junta de Andalucía. Por su parte, el artículo 14 apartado 2 letra g) determina que es competencia de la Dirección General de Administración Local la cooperación económica, ordinaria y extraordinaria con las entidades locales en las materias que les sean propias.

Para atender estas necesidades, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía del presente ejercicio se ha contemplado un crédito de 2.500.000,00 euros, que supone un claro exponente del avance

de la participación de la Administración autonómica en la financiación de este tipo de entidades, con el fin último de que desarrollen el ejercicio de sus competencias con mayor margen y un menoscabo inferior de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen.

A efectos del correspondiente reparto del crédito disponible, las entidades locales autónomas han sido clasificadas, atendiendo a su población, en tres grupos, a los que se les ha aplicado un coeficiente corrector para que el cálculo final de la dotación asignada a cada una de ellas sea lo más justo y equitativo posible, todo ello dirigido al logro de un uso más eficiente de los fondos públicos disponibles. Así, los grupos son:

- a) Grupo 1: Entidades locales autónomas de menos de 1.000 habitantes.
- b) Grupo 2: Entidades locales autónomas con población comprendida entre 1.001 y 1.999 habitantes.
- c) Grupo 3: Entidades locales autónomas con población de 2.000 o más habitantes.

A cada uno de los grupos se le ha asignado un coeficiente corrector, siendo el coeficiente 1 el correspondiente al Grupo 3, el coeficiente 1,8 el correspondiente al Grupo 2 y el coeficiente 2,2 el correspondiente al Grupo 1.

La dotación particular para cada entidad se ha determinado de la siguiente forma:

a) Se ha multiplicado la población de cada entidad local autónoma por el coeficiente asignado al grupo en que esté incluida, obteniéndose un valor de referencia.

b) La distribución de los recursos entre las distintas entidades locales autónomas de Andalucía se ha realizado de forma directamente proporcional a los valores de referencia obtenidos para cada una de ellas.

II

Se introduce en el apartado uno de la disposición final primera, así como en la disposición final segunda de la presente ley, la modificación de los plazos de presentación de las solicitudes de las ayudas reguladas en el Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, y en el Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por agrupaciones, consejos, federaciones, uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones. La modificación está motivada por las dificultades sobrevenidas en la cumplimentación y presentación electrónica de las solicitudes por parte de las personas y entidades a las que van dirigidas, y tiene como finalidad favorecer la máxima concurrencia en el procedimiento de concesión de las ayudas.

Asimismo, en el apartado dos de la disposición final primera se incluye la modificación del artículo 36 del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria existente para

la medida adoptada y estando próximo a finalizar el plazo de presentación de solicitudes establecido en el citado artículo, con objeto de apoyar al mayor número posible de empresas y, con ello, el empleo de las personas trabajadoras. Por tanto, se amplía el plazo de presentación de solicitudes para alcanzar el objeto perseguido con la misma, modificando el citado artículo 36.

Por otra parte, en el apartado tres de la disposición final primera de la presente ley, se modifica el anexo I del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo. El capítulo II del citado decreto-ley tiene por objeto aprobar y convocar una línea de subvenciones dirigida al mantenimiento del empleo asalariado en empresas, excluidas las del sector público, afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo tras la declaración del estado de alarma. Uno de los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la medida regulada es realizar alguna de las actividades económicas (principal o complementaria) encuadradas en los CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) que se recogen en el anexo I del citado decreto-ley. El sector de la industria de la piedra, a semejanza de otros con los que pudiera estar relacionado, que abarcan el desarrollo de actividades económicas encuadradas en CNAES, que sí se han incluido en el citado de anexo, como la «Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica» (CNAE 2331) o la «Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental» (CNAE 2341), ha resultado igualmente afectado por la situación que justifica la aprobación de la medida de mantenimiento del empleo adoptada. Por ello, y con el fin de mantener el empleo de las personas trabajadoras de las empresas que desarrollan su actividad en el sector de la industria de la piedra, se estima necesario incluir en la relación de actividades económicas subvencionables el CNAE 2370, «Corte, tallado y acabado de la piedra».

Por último, en la disposición final tercera se introduce la modificación del artículo 20 del Decreto Ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas, que obedece a la conveniencia de que las potenciales entidades beneficiarias de las subvenciones puedan percibir a la mayor brevedad posible el importe íntegro de estas ayudas, a fin de que puedan atender de forma rápida y eficaz sus necesidades de liquidez.

TÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto.

Se crea una línea de financiación destinada a las entidades locales autónomas andaluzas para la realización de cualesquiera actuaciones relacionadas con el desarrollo de las competencias propias que tienen encomendadas conforme a la normativa vigente, o aquellas que les hayan sido transferidas o delegadas por el municipio del que dependan, así como con la prestación de los servicios públicos que les competen.

TÍTULO II

FONDO DE FINANCIACIÓN INCONDICIONADA PARA LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS ANDALUZAS

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La aportación financiera a las entidades locales autónomas prevista en esta ley tiene la naturaleza jurídica de transferencias incondicionadas destinadas a financiar globalmente el funcionamiento de las administraciones a las que va dirigida.

2. Estas transferencias se regulan por lo establecido en esta ley, no resultándoles de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo; así como tampoco el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, salvo remisión expresa prevista en esta ley.

3. El primer ejercicio de aplicación de esta línea de financiación será el año 2022.

Artículo 3. *Dotación presupuestaria.*

1. La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio consignará, al menos, el crédito correspondiente a 2.500.000 euros, en la partida presupuestaria 0900010000/G/460.04/00 del programa presupuestario 81A, denominado «Cooperación Económica y Coordinación con las Corporaciones Locales», integrado en el Plan de Cooperación Municipal.

2. A la Consejería competente en materia de Administración Local le corresponderá la gestión de la sección presupuestaria señalada en el apartado anterior. Se dictará una Orden de distribución de su cuantía entre las diferentes entidades locales autónomas, aplicando los mismos criterios empleados en esta ley.

3. Las cantidades serán abonadas en un único pago en el primer semestre de cada anualidad.

Artículo 4. *Régimen de compatibilidad.*

Esta línea de financiación será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

Artículo 5. *Entidades locales autónomas beneficiarias.*

1. Podrán acceder a esta línea de financiación las entidades locales autónomas del territorio andaluz que consten constituidas legalmente a la fecha de publicación de esta norma.

2. A efectos del correspondiente reparto del crédito disponible, las entidades locales autónomas se clasifican, atendiendo a su población, en tres grupos:

a) Grupo 1: Entidades locales autónomas de menos de 1.000 habitantes.

b) Grupo 2: Entidades locales autónomas con población comprendida entre 1.001 y 1.999 habitantes.

c) Grupo 3: Entidades locales autónomas con población de 2.000 o más habitantes.

3. A cada uno de los grupos se les asigna un coeficiente corrector, siendo el coeficiente 1 el correspondiente al Grupo 3, el coeficiente 1,8 el correspondiente al Grupo 2 y el coeficiente 2,2 el correspondiente al Grupo 1.

4. La dotación particular se determinará multiplicando la población de cada entidad local autónoma por el coeficiente asignado al grupo en que esté incluida, obteniéndose un valor de referencia

Artículo 6. *Distribución de las cantidades entre las entidades locales autónomas.*

Las cantidades máximas que podrán solicitar las entidades beneficiarias son las que se determinan en el anexo I.

Artículo 7. *Notificación.*

Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de abono de la financiación regulada en la presente ley se realizarán electrónicamente de forma individual, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Artículo 8. *Forma de pago y régimen de fiscalización.*

1. Las transferencias correspondientes a esta colaboración financiera se ingresarán en un único pago a la entidad local autónoma perceptora.

2. Será abonada en la cuenta bancaria que la entidad beneficiaria haya indicado en la solicitud presentada para la obtención de estas ayudas en el año 2021. En el caso de que los dígitos de la cuenta sean erróneos, los fondos se ingresarán en la cuenta de la entidad local autónoma que figure como cuenta principal en el Sistema Económico-presupuestario de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO) de la Junta de Andalucía.

3. Las cuantías que deban recibir las entidades locales autónomas conforme a la presente ley no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Las transferencias reguladas en esta ley estarán sometidas a fiscalización previa en el ejercicio de las funciones atribuidas a la Intervención General de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 90 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y en los artículos 4 y siguientes del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

Disposición adicional única. *Información al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será informado convenientemente, antes de la finalización de cada ejercicio presupuestario, de todas las transferencias que se hayan realizado conforme a la presente ley.

Disposición transitoria única. *Entidades locales autónomas que no hayan ejercido sus competencias.*

Las entidades locales autónomas que no hubieran presentado solicitud conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 5.1, dispondrán de un plazo de 15 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta norma, para comunicar los datos bancarios donde realizar la transferencia, a efectos del ejercicio del 2022, debiendo estar de alta en el Registro de Cuentas de Terceros de la Tesorería General de la Junta de Andalucía

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda derogado el Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se aprueba una línea de subvenciones destinadas a las entidades locales autónomas andaluzas para la financiación de actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución de sus competencias, y se modifican varios decretos-leyes.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.*

UNO. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«1. El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 6.2 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, o hasta el límite de la consignación presupuestaria que, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, se hará pública en la web de la Consejería competente en materia de Turismo.»

DOS. Se modifica el artículo 36, que queda como sigue:

«El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones será de 35 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del extracto de la convocatoria.»

TRES. Se modifica el anexo I: Relación de actividades económicas subvencionables (artículo 29.2.c) del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, que queda como sigue:

ANEXO I

Relación de actividades económicas subvencionables (artículo 29.2.c)

1310	Preparación e hilado de fibras textiles
1320	Fabricación de tejidos textiles
1330	Acabado de textiles
1391	Fabricación de tejidos de punto
1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir
1393	Fabricación de alfombras y moquetas
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1395	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir
1396	Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.
1411	Confección de prendas de vestir de cuero
1412	Confección de ropa de trabajo
1413	Confección de otras prendas de vestir exteriores
1414	Confección de ropa interior
1419	Confección de otras prendas de vestir y accesorios
1420	Fabricación de artículos de peletería
1431	Confección de calcetería
1439	Confección de otras prendas de vestir de punto
1511	Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles
1512	Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería
1520	Fabricación de calzado
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas
1813	Servicios de preimpresión y preparación de soportes
1814	Encuadernación y servicios relacionados con la misma
1820	Reproducción de soportes grabados
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
2341	Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental
2349	Fabricación de otros productos cerámicos
2370	Corte, tallado y acabado de la piedra
2410	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones
2512	Fabricación de carpintería metálica
2550	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos
2561	Tratamiento y revestimiento de metales
2562	Ingeniería mecánica por cuenta de terceros
2572	Fabricación de cerraduras y herrajes
2824	Fabricación de herramientas eléctricas manuales
3101	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales
3102	Fabricación de muebles de cocina
3109	Fabricación de otros muebles
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares
3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.
4321	Instalaciones eléctricas
4329	Otras instalaciones en obras de construcción
4399	Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.
4511	Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

4519	Venta de otros vehículos de motor
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
4531	Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor
4532	Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor
4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios
4616	Intermediarios del comercio de textiles, prendas de vestir, peletería, calzado y artículos de cuero
4618	Intermediarios del comercio especializados en la venta de otros productos específicos
4619	Intermediarios del comercio de productos diversos
4641	Comercio al por mayor de textiles
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado
4643	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos
4644	Comercio al por mayor de porcelana, cristalería y artículos de limpieza
4645	Comercio al por mayor de productos de perfumería y cosmética
4647	Comercio al por mayor de muebles, alfombras y aparatos de iluminación
4648	Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería
4649	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico
4669	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo
4690	Comercio al por mayor no especializado
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco
4719	Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados
4752	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados
4753	Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos en establecimientos especializados
4754	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados
4759	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados
4761	Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

4765	Comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados
4772	Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados
4774	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados
4775	Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados
4776	Comercio al por menor de flores, plantas, semillas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para los mismos en establecimientos especializados
4777	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados
4778	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
4779	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos
4781	Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y en mercadillos
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y en mercadillos
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y en mercadillos
4932	Transporte por taxi
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
4941	Transporte de mercancías por carretera
4942	Servicios de mudanza
5010	Transporte marítimo de pasajeros
5020	Transporte marítimo de mercancías
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores
5040	Transporte de mercancías por vías navegables interiores
5110	Transporte aéreo de pasajeros
5121	Transporte aéreo de mercancías
5122	Transporte espacial
5210	Depósito y almacenamiento
5221	Actividades anexas al transporte terrestre

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

5222	Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores
5223	Actividades anexas al transporte aéreo
5224	Manipulación de mercancías
5229	Otras actividades anexas al transporte
5310	Actividades postales sometidas a la obligación del servicio universal
5510	Hoteles y alojamientos similares
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia
5530	Campings y aparcamientos para caravanas
5590	Otros alojamientos
5610	Restaurantes y puestos de comidas
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos
5629	Otros servicios de comidas
5630	Establecimientos de bebidas
5811	Edición de libros
5819	Otras actividades editoriales
5821	Edición de videojuegos
5829	Edición de otros programas informáticos
5912	Actividades de post-producción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión
5914	Actividades de exhibición cinematográfica
5915	Actividades de producción cinematográfica y de vídeo
5916	Actividades de producciones de programas de televisión
5917	Actividades de distribución cinematográfica y de vídeo
5918	Actividades de distribución de programas de televisión
5920	Actividades de grabación de sonido y edición musical
6810	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

6820	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia
6831	Agentes de la propiedad inmobiliaria
6832	Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria
7111	Servicios técnicos de arquitectura
7112	Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico
7311	Agencias de publicidad
7312	Servicios de representación de medios de comunicación
7320	Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública
7410	Actividades de diseño especializado
7420	Actividades de fotografía
7430	Actividades de traducción e interpretación
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
7712	Alquiler de camiones
7721	Alquiler de artículos de ocio y deportivos
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico
7739	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.
7810	Actividades de las agencias de colocación
7820	Actividades de las empresas de trabajo temporal
7830	Otra provisión de recursos humanos
7911	Actividades de las agencias de viajes
7912	Actividades de los operadores turísticos
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos
8010	Actividades de seguridad privada

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

8110	Servicios integrales a edificios e instalaciones
8121	Limpieza general de edificios
8122	Otras actividades de limpieza industrial y de edificios
8129	Otras actividades de limpieza
8130	Actividades de jardinería
8211	Servicios administrativos combinados
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras
8411	Actividades generales de la Administración Pública
8412	Regulación de las actividades sanitarias, educativas y culturales y otros servicios sociales, excepto Seguridad Social
8413	Regulación de la actividad económica y contribución a su mayor eficiencia
8421	Asuntos exteriores
8422	Defensa
8423	Justicia
8424	Orden público y seguridad
8510	Educación preprimaria
8551	Educación deportiva y recreativa
8552	Educación cultural
8553	Actividades de las escuelas de conducción y pilotaje
8559	Otra educación n.c.o.p.
8560	Actividades auxiliares a la educación
8622	Actividades de medicina especializada
8623	Actividades odontológicas
8690	Otras actividades sanitarias
8811	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

8812	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas con discapacidad
8891	Actividades de cuidado diurno de niños
8899	Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento n.c.o.p.
9001	Artes escénicas
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003	Creación artística y literaria
9004	Gestión de salas de espectáculos
9102	Actividades de museos
9103	Gestión de lugares y edificios históricos
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales
9105	Actividades de bibliotecas
9106	Actividades de archivos
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
9311	Gestión de instalaciones deportivas
9312	Actividades de los clubes deportivos
9313	Actividades de los gimnasios
9319	Otras actividades deportivas
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento
9411	Actividades de organizaciones empresariales y patronales
9412	Actividades de organizaciones profesionales
9491	Actividades de organizaciones religiosas
9492	Actividades de organizaciones políticas
9499	Otras actividades asociativas n.c.o.p.
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel

9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
9604	Actividades de mantenimiento físico
9700	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico
9810	Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio
9900	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 del Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por agrupaciones, consejos, federaciones, uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones, que queda redactado como sigue:

«1. El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 6.2 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, o hasta el límite de la consignación presupuestaria que, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, se hará pública en la web de la Consejería competente en materia de Turismo.»

Disposición final tercera. *Modificación del Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 20 del Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los cam-

pamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas, que queda redactado como sigue:

«1. El abono de las subvenciones se realizará mediante pago por importe del 100% de las mismas, sin justificación previa del cumplimiento de la finalidad para la que se ha concedido, ni de la aplicación de los fondos percibidos, por concurrir razones de interés económico que así lo justifican.»

Disposición final cuarta. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Régimen Local, en el ámbito de sus competencias, a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo previsto en la presente ley.

Si por error o causas sobrevenidas se alterasen las entidades o cualesquiera circunstancias tenidas en consideración en el cálculo de la financiación incondicionada establecidas en el anexo I, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Régimen Local queda habilitada para recalcular, en su caso, las asignaciones efectuadas, modificando el mencionado anexo en lo que resultase procedente.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

ANEXO I

NÚM.	PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA	CANTIDAD MÁXIMA ASIGNADA
1	JAÉN	EL CENTENILLO	9.090
2	JAÉN	EL MÁRMOL	16.208
3	GRANADA	MAIRENA	17.665
4	JAÉN	LA QUINTERÍA	19.552
5	GRANADA	PICENA	20.152
6	GRANADA	EL TURRO	22.468
7	ALMERÍA	FUENTE VICTORIA	23.582
8	JAÉN	LA ROPERA	26.498
9	SEVILLA	ISLA REDONDA-LA ACEÑUELA	26.670
10	GRANADA	BÁCOR-OLIVAR	30.186
11	JAÉN	GARCÍEZ	33.702
12	CÁDIZ	TAHIVILLA	36.789
13	MÁLAGA	ESTACIÓN GAUCÍN EL COLMENAR	44.249
14	CÁDIZ	SAN ISIDRO DEL GUADALETE	48.451
15	CÓRDOBA	ALGALLARÍN	49.395
16	CÓRDOBA	CASTIL DE CAMPOS	52.139
17	JAÉN	LOS VILLARES	52.310
18	JAÉN	MURES	55.655
19	CÓRDOBA	OCHAVILLO DEL RÍO	68.604
20	JAÉN	LA BOBADILLA	68.775
21	CÁDIZ	ZAHARA DE LOS ATUNES	74.513
22	MÁLAGA	BOBADILLA ESTACIÓN	75.846
23	CÁDIZ	EL TORNO	85.458
24	GRANADA	VENTAS DE ZAFARRAYA	91.983
25	CÁDIZ	TORRECERA	92.264
26	HUELVA	LA REDONDELA	92.404
27	CÁDIZ	FACINAS	94.229
28	JAÉN	ESTACIÓN LINARES-BAEZA	94.369
29	CÁDIZ	NUEVA JARILLA	105.314
30	SEVILLA	MARISMILLAS	108.963
31	CÓRDOBA	ENCINAREJO DE CÓRDOBA	114.365
32	CÁDIZ	ESTELLA DEL MARQUÉS	114.365
33	HUELVA	THARSIS	121.171
34	GRANADA	CARCHUNA-CALAHONDA	153.773

BOPA_11_718

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 718

XI LEGISLATURA

10 de diciembre de 2021

NÚM.	PROVINCIA	ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA	CANTIDAD MÁXIMA ASIGNADA
35	CÁDIZ	LA BARCA DE LA FLORIDA	157.126
36	CÁDIZ	GUADALCACÍN	201.717

El secretario de la Comisión,
Francisco Javier Conejo Rueda.

El presidente de la Comisión,
Carlos Hernández White.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

11-21/PNLC-000260, Proposición no de ley relativa al aumento de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia de Huelva para evitar robos en la agricultura

Aprobada por la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021

Orden de publicación de 7 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA AL AUMENTO DE EFECTIVOS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE HUELVA PARA EVITAR ROBOS EN LA AGRICULTURA

1. El Parlamento de Andalucía muestra su parecer favorable para que el Gobierno de España incremente los efectivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en las zonas rurales de la provincia de Huelva y singularmente en aquellos municipios donde radica una pujante actividad agrícola.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a establecer las medidas necesarias para prevenir la venta ilegal de frutos robados en las plantaciones agrícolas, en el seno de la comisión de coordinación de policías locales.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

11-21/PNLC-000262, Proposición no de ley relativa a la inclusión de la tauromaquia en los servicios cubiertos por el Bono Cultural

Aprobada por la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021

Orden de publicación de 7 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE LA TAUROMAQUIA EN LOS SERVICIOS CUBIERTOS POR EL BONO CULTURAL

El Parlamento de Andalucía manifiesta su posición favorable a que en el Real Decreto que desarrolle el Bono Cultural se incluya a la industria cultural de la tauromaquia dentro del Catálogo de servicios culturales cubiertos por dicho Bono como actividad artística que forma parte del patrimonio cultural de los españoles, especialmente enraizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y garantizando con ello que se facilite el acceso de la juventud a la cultura y el fomento del consumo cultural desde el respeto a la libre elección, a la diversidad cultural y sin ningún tipo de trato discriminatorio hacia un sector como el de la tauromaquia, reconocido por ley como Patrimonio Cultural Inmaterial.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

11-21/PNLC-000266, Proposición no de ley relativa a la contratación pública en el Centro de Estudios Andaluces

Aprobada por la Comisión de Presidencia, Administración Pública e Interior en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2021

Orden de publicación de 7 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL CENTRO DE ESTUDIOS ANDALUCES

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a licitar por concurso público la dirección científica, la elaboración final y la realización del trabajo de campo del Barómetro Andaluz, a fin de asegurar su rigor e imparcialidad.

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

DECLARACIONES SOBRE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES DE LOS DIPUTADOS

Resolución del letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de 3 de diciembre de 2021, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de noviembre de 2021 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones

Orden de publicación de 3 de diciembre de 2021

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de la Cámara y en el artículo 5 del Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de marzo de 2012, relativo a las declaraciones de diputados y candidatos, ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de noviembre de 2021 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones.

Parlamento de Andalucía, 3 de diciembre de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Ángel Marrero García Rojo.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. XI LEGISLATURA
Fecha elecciones: 2 de diciembre de 2018

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS CARMONA SÁNCHEZ	NOMBRE JOSÉ RAMÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL MÁLAGA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **PRIMER TENIENTE DE ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA (MÁLAGA)**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN MODIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES		
- CARGOS PÚBLICOS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad Ayuntamiento Antequera (Málaga)	Cargo desempeñado 1er Teniente de Alcalde	Fecha de nombramiento 11-06-2015 Renuncia al sueldo
- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)		
Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria		
Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora Primer Teniente de Alcalde Ayuntamiento de Antequera (Málaga)	Fecha de elección 13-07-2019	Fecha de cese 26-05-2019
Concejal Ayuntamiento de Antequera (Málaga)		Dietas por asistencia a sesiones: 600 euros

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*) P	Tipo (**) V	Situación (provincia) Granada	Valor catastral (euros)
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien. (**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 18.309'00 (50%)			
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)			
Entidad (Debe especificarse la sociedad en la que se tienen acciones, participaciones u otros valores mobiliarios)			Valor (euros)
Participación en Prorestaura S.L. (24%) (No contrata con organismos o empresas públicas)			24.000,00
Participación en S.L. (33'3%) (No contrata con organismos o empresas públicas)			1.000,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			
Descripción (Debe especificarse la entidad financiera)			Valor (euros)
BANKIA Préstamo hipotecario (50 %) (error de cantidad en las anteriores declaraciones)			156.118'22

En Sevilla, a 4 de noviembre de 2021

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. XI LEGISLATURA

Fecha elecciones: 2 de diciembre de 2018

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS HERRERA DE LAS HERAS	NOMBRE RAMÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ALMERÍA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **PROFESOR TITULAR DE LA UNIVERSIDAD**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN MODIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- ACTIVIDADES PÚBLICAS: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DESEMPEÑO DE PUESTO O ACTIVIDAD PÚBLICAS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Actividad desempeñada	Fecha de inicio	Haga constar, si procede, si ha solicitado el pase a la situación de servicios especiales o equivalente, o a la que, en su caso, corresponda
Universidad de Almería		Octubre 2016	Servicios especiales desde el 7 de diciembre 2018
- OTRAS ACTIVIDADES (participación en tertulias u otros programas en medios públicos o privados de televisión o radiodifusión; realización de actividades de producción y creación literaria, científica, artística o técnica, y publicaciones derivadas de ellas; realización habitual de actividad de conferenciante, participación en cursos de Universidades de verano, mesas redondas o análogas, etc.)			
Descripción	Haga constar si percibe retribución o sólo, en su caso, indemnización o compensación por los gastos de desplazamiento y otros, así como su cuantía íntegra		
Publicaciones científicas. Proyecto I+D Eurojustice. Comisión Europea	No percibe ningún tipo de retribución,		
DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Almería (50%)	74.188,00
P	V	Almería (50%)	150.713'38
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 4.200,00 euros			
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)			
Entidad (Debe especificarse la sociedad en la que se tienen acciones, participaciones u otros valores mobiliarios)			Valor (euros)
Plan de Pensiones MAPFRE			1.500,00
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			
			Valor (euros)
BMW 318 (financiación concesionario)			21.000,00
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS			
			Valor (euros)
Vida Hipoteca. CAJAMAR			90.000,00
Vida Hipoteca. CAJAMAR			150.000'00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			
Descripción (Debe especificarse la entidad financiera)			Valor (euros)
Hipoteca CAJAMAR (50%)			150.300,00
Hipoteca CAJAMAR (50%)			240.000'00

En Sevilla, a 30 de noviembre de 2021

